

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a ser vicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

De conformidad con la propuesta elevada por la Comisión de Trabajo, de anuncio y ejecución de Concurso abreviado y restringido, para la adquisición de los impresos necesarios referentes a los partes municipales y resúmenes provinciales mensuales del servicio estadístico demográfico nacional, más los necesarios para los resúmenes anuales del mismo servicio y los imprescindibles para las estadísticas especiales, base para la formación y confección del Anuario Estadístico, dispongo:

Aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración de dicho concurso, que deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos 25 de octubre de 1937. - Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.
Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. del 30 de octubre)

Excmo. Sr.: Para evitar trámites innecesarios en los expedientes de responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto Ley de 10 de enero de 1937, dispongo:

Artículo 1.º Las instancias y documentos sobre reclamaciones formuladas al amparo del artículo 11 del Decreto-Ley citado, si bien dirigidas a la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, se presentarán ante las Comisiones provinciales para su unión al respectivo expediente de responsabilidad civil.

Artículo 2.º Los Tribunales militares u ordinarios mencionados en el artículo 8.º del citado Decreto Ley remitirán el testimonio aludido en dicho artículo a la Comisión de incautación de bienes de la provincia donde el condenado tuviese su domicilio y si éste no constase en las ac-

tuciones, a la Comisión de la provincia donde aquél hubiese nacido; si tampoco contase este dato, lo remitirán a dicha Comisión Central.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 27 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.
Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del 29 de octubre)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden de 26 de julio del presente año, y examinado el proyecto de Reglamento a que la misma se refiere, procede poner en vigor las normas por las que haya de regirse en lo futuro el funcionamiento del Consejo Regulador de la denominación de origen "Málaga".

En su consecuencia, y a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dispongo:

Artículo 1.º El Consejo Regulador de la denominación de origen "Málaga" ordenado constituir en dicha provincia por Orden de 26 de julio, tiene como principal misión, en consonancia con lo dispuesto en el Estatuto del vino, evitando su falsificación y adulteración, y vigilando al mismo tiempo que las prácticas vitivinícolas sean perfectas y con arreglo a los procedimientos genuinos de elaboración de estos vinos.

Zona de producción y crianza de los Vinos de Málaga.

Artículo 2.º Se considerarán como vinos de "Málaga" todos los producidos en los pueblos de dicha provincia que se sometan durante algún tiempo, para su crianza, a las prácticas tradicionales de elaboración, precisamente en las bodegas emplazadas en el propio término municipal de Málaga, cuyo perímetro jurisdiccional delimita la zona de crianza de tales vinos.

Artículo 3.º No podrán ser protegidos por la denominación de origen "Málaga" más que los vinos elaborados en las condiciones que se preceptúan en el artículo anterior y

cuyas características se detallan al final de esta Orden.

Artículo 4.º Cuando lo aconsejen las necesidades de la exportación y a propuesta del Sindicato de Criadores-Exportadores de Vinos de "Málaga", podrá excepcionalmente autorizar el Consejo Regulador la introducción en las bodegas de crianza de vinos similares de otras procedencias, que en cada caso determinaría el Consejo previa aprobación de la propuesta por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola y con el solo fin de no mermar las existencias que sea necesario mantener en bodega.

Organización del Consejo.

Artículo 5.º El Consejo se compondrá de un Presidente, que será el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Málaga, dos Vocales Viticultores elegidos por el Sindicato Oficial Provincial de Viticultores de Málaga; dos Vocales Criadores-Exportadores elegidos por el Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de vinos de Málaga; dos Vocales elegidos por la Junta Vitivinícola Provincial; y el Secretario, que será nombrado por el Consejo, con voz informativa pero sin voto.

Los Vocales prestarán su cooperación honoríficamente y habrán de ser indispensablemente de nacionalidad española, y pertenecientes a firma de la misma nacionalidad.

Artículo 6.º En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente será sustituido por el funcionario de la Sección Agronómica que ostente la Jefatura accidental de la misma.

Artículo 7.º El Consejo celebrará una sesión ordinaria todos los meses y cuantas sesiones sean solicitadas por escrito por dos Vocales y las que el Presidente considere preciso.

Artículo 8.º Las citaciones para las sesiones se harán con cuarenta y ocho horas de antelación para los Vocales que residan en la Capital y con cinco días de anticipación para los que residan fuera de la misma.

Artículo 9.º Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria con la mitad más uno de los Vocales y en segunda convocatoria, media hora después, con el número de Vocales que estén presentes.

Artículo 10. El Consejo podrá nombrar el personal indispensable que las necesidades exijan, siendo el Jefe del mismo el Secretario.

Artículo 11. Podrá nombrar el Consejo, si así lo creyese conveniente, una Comisión permanente de dos Vocales y el Secretario para actuar en los casos que se consideren necesarios. El Presidente nato de esta Comisión así como de todas aquellas que puedan constituirse será el del Consejo Regulador.

Artículo 12. Los cargos de Vocales serán renovables cada dos años por mitad. La designación de los Vocales que hayan de cesar en la primera renovación se hará por sorteo dentro de cada una de las tres Organizaciones.

Artículo 13. Cuando se produzca una vacante de Vocal en el Consejo, por dimisión, cese u otra cualquiera causa la Entidad a que corresponda la vacante nombrará inmediatamente un sustituto; durante el ejercicio de éste en el cargo todo lo que le correspondiese al Vocal sustituido.

Régimen de la zona

Artículo 14. El Consejo Regulador se procurará los datos estadísticos de producción de la Junta Vitivinícola y Ayuntamiento y si lo estimase necesario, podrá pedirlos directamente a los viticultores.

Artículo 15. Para ser exportador de vinos protegidos con la denominación de origen "Málaga", los exportadores establecidos en Málaga con anterioridad a la publicación de la presente disposición habrán de reunir, para continuar siendo, las condiciones siguientes:

- Poseer en calidad de dueño o arrendatario un local de bodega.
- Pertener al Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de Vinos de "Málaga".

c) Estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones propias del negocio.

Artículo 16. Los exportadores que se establezcan después de la publicación de esta Orden deberán reunir las siguientes condiciones para tener derecho a exportar vinos con la denominación de origen «Málaga»:

a) Acreditar ante el Consejo Regulador, por certificado expedido por el Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de vinos de «Málaga», que están incluidos en el Registro Oficial de exportadores y que pertenecen al Sindicato, y en cuyo certificado se harán constar además los extremos siguientes: informe favorable del reconocimiento de las bodegas, formas de elaboración de los vinos y existencia de los mismos en crianza.

b) Poseer en calidad de dueño o arrendatario un local de bodega en el término municipal de Málaga.

c) Poseer como mínimo en las bodegas de Málaga la cantidad de 200.000 litros de las distintas clases de vinos protegidos.

d) Cumplir las obligaciones fiscales inherentes al negocio a emprender.

Artículo 17. Las Casas exportadoras solicitarán del Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de vinos de Málaga el indispensable certificado de origen.

Este certificado, extendido con arreglo al modelo que fije el Consejo Regulador y acompañado del correspondiente informe del Sindicato, se someterá a la aprobación y visado del Consejo Regulador de la denominación de origen, sin cuyo requisito no será válido.

Artículo 18. Una vez visados los certificados de origen por el Consejo Regulador, éste facilitará a los exportadores los precintos necesarios para la exportación o envío a la Península, debiendo ser distintos los precintos según se destinen a uno u otro efecto. La forma de estos precintos, así como las diferenciaciones en los mismos, según sean para barriles o botellas y lo concerniente a la inspección de la colocación de dichos precintos, serán fijados por el Consejo.

Inspección y Vigilancia

Artículo 19. No podrán ser despachados en las Aduanas de España con destino a la exportación al extranjero envases conteniendo vinos que se digan de Málaga, sin el certificado de origen visado por el Consejo y sin que dichos envases lleven las etiquetas de garantía del Consejo Regulador.

Artículo 20. El Consejo Regulador, de acuerdo con sus necesidades, formulará las normas de organización del Servicio de Vigilancia en el interior del país, que someterá a la aprobación de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, para que se realice por medio de los Veedores Oficiales y, en caso de considerar necesario completarlo con otros Inspectores especiales, elevará la propuesta correspondiente. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previo informe del Servicio Central de Represión de Fraudes, determinará las facultades de dichos Inspectores limitando el tiempo de su actuación y expresando que sus emolumentos serán a cargo de los fondos del Consejo.

Artículo 21. En cuanto a la Vigilancia en el extranjero deberá organizarse elevando el Consejo su propuesta a la Comisión de Industria Comercio y Abastos y a la Secretaria de Relaciones Exteriores las cuales resolverán coordinando este servicio con los establecidos en las Oficinas comerciales y Consulados de España en el Extranjero.

Artículo 22. El Consejo Regulador podrá conceder gratificaciones a todos los denunciantes o Veedor que concretamente demuestren infracciones o falsificaciones en la denominación de origen «Málaga».

Artículo 23. El Consejo Regulador excitará el celo del Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de Vinos de Málaga, para que inspeccione en las bodegas las prácticas de elaboración y crianza de los vinos con el fin de mejorarlas o corregirlas en su caso, si no se ajustan a las reconocidas como tradicionales con arreglo al Estatuto del Vino, a las necesidades de los países importadores y a las calidades de las materias primas.

Independientemente de esta misión, el Consejo Regulador deberá a los mismos efectos y a cuantos otros estime pertinentes en relación con el mejor cumplimiento de las funciones que la están encomendadas, ejercer una estrecha vigilancia e inspección, pudiendo utilizar a dichos fines el personal técnico de la Sección Agronómica de Málaga.

Artículo 24. Efectuará el Consejo Regulador cuanta propaganda considere precisa para el buen nombre de los vinos de «Málaga» y dentro de los límites económicos que disponga.

(Concluirá)

Administración provincial

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley

número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Claudio Suárez Alvarez, vecino de San Andrés de Trubia, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia del partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de noviembre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Suarez Pelaez, vecino de San Andrés de Trubia, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia del partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de noviembre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Díaz Alvarez (Villagarcía), vecino de San Andrés de Trubia, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia del partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de noviembre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Luis Alvarez Martínez, vecino de San Andrés de Trubia, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de la capital, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de noviembre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel García, conocido por Manuel de Concha, vecino de San Andrés de Trubia, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de esta capital, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de noviembre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Joaquín Menendez, conocido por Joaquín de Aquilina, vecino de San Andrés de Trubia, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de esta capital, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de noviembre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel N., conocido por el Terrible, vecino de San Andrés de Trubia, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia del partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de noviembre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.